

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
ACCIONANTE: VALENTINA JARAMILLO ACOSTA.
ACCIONADO: WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ RODRÍGUEZ.
RADICADO: 31-2020-00320-01
ASUNTO: APELACIÓN (R).**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado del accionado WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ RODRÍGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas - CAPIV, el día tres de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de VALENTINA JARAMILLO ACOSTA y en contra del accionado WILLIAM ANDRÉS MÉNDEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES.

TRÁMITE DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

1. El día 12 de marzo de 2020, la accionante VALENTINA JARAMILLO ACOSTA denunció que un mes atrás ella terminó la relación que tenía con WILLIAM ANDRÉS MENDEZ, y él le dijo que si ella lo dejaba se iba a matar, además le dijo que era una perra y que la amenazó con destruirle el nombre como odontóloga. Que él llamó al padre de la actora y le dijo que la iba a destruir, explicó que las agresiones no han sido físicas, y reiteró que el accionado solo la agrede verbalmente, porque ella le descubrió una infidelidad y además el le rayó el carro de ella. Finalmente, explicó que se encuentra enferma con un dolor de cabeza de difícil manejo, debido al estrés y la angustia que ha provocado el accionado a ella y su familia.
2. En decisión del dieciséis de marzo de dos mil veinte, la Comisaría admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección realizada por VALENTINA JARAMILLO ACOSTA.
3. La decisión en mención fue debidamente notificada al accionado WILLIAM ANDRÉS MENDEZ.
4. En proveído del 25 de marzo de 2020, se suspendió el trámite de las presentes diligencias, en razón de la contingencia ocasionada por el virus Covid-19.
5. Posteriormente, en auto del diecinueve de abril de dos mil veinte, se reanudo el trámite del asunto de la referencia, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de trámite y fallo propia de esta clase de procesos, decisión que fue debidamente notificada al accionado mediante aviso enviado el 28 de abril de 2020.
6. En audiencia del 3 de mayo de 2020, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se escucharon los descargos del accionado y se decretaron pruebas, entre ellas, la declaración de JUAN MANUEL JARAMILLO, de la cual finalmente se desistió, como quiera que no se encontraba presente en la diligencia.

LA APELACIÓN.

La apoderada del accionado apeló la decisión proferida el 3 de mayo de 2020, aduciendo que la medida de protección era excesiva, pues su poderdante no aceptó los cargos y que jamás ha ejercido acto de violencia alguno en contra de su ex pareja. Que en el expediente no hay ninguna prueba con la que se acrediten los presuntos actos de violencia, como erróneamente lo señaló la Comisaría. Que el señor WILLIAM ANDRÉS no ha tenido ninguna contravención o pena que pudiera indicar que es una persona peligrosa para la denunciante, por lo que solicita que se revoque la medida de protección, y las demás medidas que se tomaron con relación a la misma.

CONSIDERACIONES.

El objeto de la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, fue desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, dictando normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Se presentan desafortunadamente en el seno de muchos hogares, comportamientos relativos a diferentes modalidades de violencia desarrolladas por algunos de sus miembros que ponen en peligro la armonía y la unidad familiar.

El legislador con el fin de dar solución a esta clase de problemas, señaló un procedimiento que se agota ante las autoridades competentes, mediante el cual y con fundamento en las pruebas allegadas respetando los derechos fundamentales, recordando la importancia de la familia en la sociedad y conservando la igualdad de derechos y oportunidades de las partes, toma la determinación adecuada y si es el caso, impone una medida de protección.

El artículo 2º de la Ley 575 de 2000 dispone: "si el comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- A) Ordenar el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- B) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- D) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- G) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Frente a la violencia psicológica, en sentencia T-338 del 22 de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO, la Honorable Corte Constitucional explicó:

"(...) Violencia psicológica.

1. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

2. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"². De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues

¹ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

² Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio³ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁴, así:

- Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma;
- **cuando es humillada delante de los demás;**
- cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁵:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*”.

En el presente asunto, estudia el Juzgado la apelación interpuesta por la apoderada del accionado WILLIAM ANDRÉS MENDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la decisión calendada tres de mayo de dos mil veinte.

Como prueba a las presentes diligencias, se aportó la noticia criminal No. 110016099069202051496 y los descargos rendidos por el accionado WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la decisión atacada debe ser confirmada, pues, en efecto, como bien lo analizó la Comisaría de origen, aunque el accionado no aceptó los hechos denunciados por VALENTINA JARAMILLO ACOSTA, lo cierto es que de su declaración se desprende que es cierto que el accionado llamó al progenitor de la demandante, justificándose en que solo lo había llamado para explicarle las razones por las cuales había terminado su relación, hechos que únicamente son de importancia de las partes, y que no deben divulgarse, pues ello constituye violencia psicológica, tal y como se indicó anteriormente. Adicionalmente, el accionado, adujo que si han existido actos de violencia verbal entre ellos, razón por la cual amerita la imposición de una medida de protección.

Sin más consideraciones el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de fecha tres (3) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV de esta ciudad.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes, al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Despacho.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁴ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

⁵ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

Tercero: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 89 DE HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4edc9a9b23ccb81daa19360e8618ade04a0f1cf76fe87481714d162e642d6b01

Documento generado en 10/12/2020 05:55:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 89 DE HOY ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTE (2020)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
Secretaria**